



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301202019

Expediente : 00089-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **CARLOS ALBERTO GARCÍA NAVARRO**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 1 de abril de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 0089-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de marzo de 2019, interpuesto por **CARLOS ALBERTO GARCÍA NAVARRO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** de fecha 21 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de febrero de 2019, el recurrente solicitó a la Policía Nacional del Perú la relación nominal del personal policial notificado del inicio del proceso de insuficiencia disciplinaria desde el año 2017 al 21 de agosto de 2018, así como el cuadro numérico de todo el personal que paso a disponibilidad y retiro por insuficiencia disciplinaria desde el año 2015 hasta la fecha.

Con fecha 11 de marzo de 2019, el recurrente presentó un recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud, señalando que la información solicitada guarda relación con los procesos disciplinarios instaurados en la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú con una antigüedad de más de seis meses habiendo dejado de ser reservados o confidenciales, pasando a la esfera de información pública.

Mediante el Oficio N° 249-2019-DIRREHUM-PNP/DIVPRDIS-DEPINDIS recibido con fecha 22 de marzo de 2019, la entidad formuló su descargo¹ señalando que la demora en brindar la información se debió a que la misma, escapa de la función específica de la entidad, habiendo tenido que gestionar la información ante el ente rector que es la Oficina de Telemática y Comunicaciones de la entidad, remitiendo adjunto la información requerida.

¹ Descargo solicitado mediante la Resolución N° 010101012019 notificada el 21 de marzo de 2019.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM² establece que las entidad de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo las excepciones de ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que corresponde determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Respecto a la información solicitada por el recurrente se debe precisar que teniendo en cuenta que la información en poder la Administración Pública se rige por el principio de máxima publicidad, la interpretación de las excepciones es restringida y su aplicación solo está permitida en los casos expresamente establecidos en la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, el inciso 1 del artículo 3° de la citada ley recoge el Principio de Publicidad, al establecer que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por dicha norma.

Con relación al citado principio, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“(...) Esta responsabilidad^[3] de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado (...).”

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que *“(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (...).”*

En tal sentido, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01352-2011-

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ Referida a la capacidad fiscalizadora de la población a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático.

PHD/TC, "(...) como regla general, todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información requerida, siendo excepcional la negación de acceso a la misma por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley (...)"; por lo que tratándose información sobre procedimientos realizados por la entidad, esta se encuentra obligada a proveer la información requerida, salvo supuestos excepcionales que prevé la ley.

Respecto al derecho de acceso a la información pública y a la naturaleza de sus excepciones, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, lo siguiente:

"4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional".

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza extraordinaria y de excepción.

En el presente caso, mediante Informe N° 039-2019-DIRREHUM-PNP-DIVPRDIS-DEPINDIS de fecha 21 de marzo de 2019, la entidad ha informado a este Colegiado que la demora en brindar la información se encuentra justificada debido a la carga administrativa y el reducido personal PNP con el que cuenta; informando lo siguiente:

1. Relación nominal del personal policial notificado en el mes de mayo de 2017 del inicio del proceso de insuficiencia disciplinaria del período comprendido desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, un total de 328 administrados.
2. Relación nominal del personal policial notificado en el mes de mayo de 2018 del inicio del proceso de insuficiencia disciplinaria del período comprendido desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, un total de 197 administrados.
3. Cuadro numérico de todo el personal que paso a disponibilidad desde el año 2015 hasta la fecha, un total de 248 administrados; y retiro por insuficiencia disciplinaria desde el año 2015 hasta la fecha, un total de 302 administrados.

Si bien es cierto la entidad ha puesto a disposición de este Tribunal la información solicitada, no se advierte constancia de notificación al recurrente en la que conste la entrega de la información y que permita determinar que el derecho de acceso a información pública ha sido satisfecho, siendo así, la entidad está en la posibilidad de poner a disposición del recurrente la información solicitada, debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento de

lo establecido en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353⁴, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00089-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **CARLOS ALBERTO GARCÍA NAVARRO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que proceda a entregar la información solicitada por el recurrente.

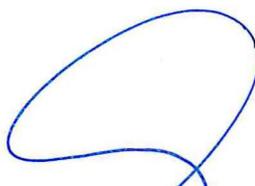
Artículo 2°.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite documentalmente la entrega de dicha información a **CARLOS ALBERTO GARCÍA NAVARRO**.

Artículo 3°.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS ALBERTO GARCÍA NAVARRO** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

Artículo 5°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO GHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp: mmmm/derch

⁴ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses.